



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1104/2026

DENIS, CLAUDIA ALEJANDRA c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521

Resistencia, 07 de mayo de 2026. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"DENIS, CLAUDIA ALEJANDRA c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521"**, Expte. N° FRE **1104/2026/CA1**.

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá DIJO:

I.- Se da al presente tratamiento prioritario en relación a otras causas que tienen llamados de fecha anterior en virtud de encontrarse involucrada una cuestión que merece preferente despacho (art. 36 R.J.N.).

II.- Se presenta la Sra. Claudia Alejandra Denis, con Patrocinio Letrado e interpone recurso de apelación previsto en el art. 32 de la Ley N° 24.521 contra la Resolución N° 151/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa, la que dispone la desestimación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Res. HCS N° 084/25 y, en consecuencia, admite la denuncia formulada en su contra y remite las actuaciones al Tribunal académico.

Solicita la nulidad del acto y, en su caso, la declaración de prescripción de las acciones para la aplicación de sanciones por los hechos involucrados.

Efectúa consideraciones respecto a la prescripción de la acción para la investigación/sanción de las conductas endilgadas, razón por la cual sostiene que no correspondía disponer el inicio del sumario y/o juicio académico pendiente.

Acompaña pruebas y formula petitorio de estilo solicitando, en definitiva, se haga lugar al recurso deducido y declare la nulidad de la resolución administrativa que rechaza el recurso de reconsideración,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

declarándose extinguida, por prescripción, la acción objeto del juicio académico que se le inicia.

III.- Corrido el traslado del Recurso Directo interpuesto, la UNaF lo contestó mediante presentación efectuada el 23/03/2026, en base a argumentos a los que remito en razón de la brevedad.

Así, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas de conformidad al llamado del 31/03/2026.

IV.- A fin de adoptar decisión en el caso puesto a consideración, procede ingresar al tratamiento de la cuestión traída a decisión del Tribunal.

En este cometido, corresponde precisar que la CSJN tiene dicho que las Universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y la libertad de cátedra. Sin embargo, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquéllas que se vinculan al modo de administrar sus fondos, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para adoptar medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental (art. 75, inc. 23) y los tratados internacionales ... materia que, sin duda, está librada a la discrecionalidad del legislador y es ajena al control de los jueces a quienes no incumbe el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 312:435).

En efecto, los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las Universidades de la potestad del Congreso de sancionar leyes de organización y de base de la educación con sujeción a una serie de presupuestos, principios y objetivos que deben ser interpretados armónicamente, no sólo para juzgar el alcance de la facultad reglamentaria en la materia sino también, en el caso de las universidades, para compatibilizar el principio de autonomía con el resto de los principios que enuncia la norma y con la facultad reglamentaria del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Congreso de la Nación. El mandato del art. 75, inc. 19, vincula al legislador, respecto de los alcances de la reglamentación en la materia, así como a las Universidades, en tanto y en cuanto el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar (C.S.J.N. en autos: "Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad de General Sarmiento s/ res. (au) Nº 6/99 H.A.U. – aplicac. Ley 24.521–" del 06 de mayo de 2008).

A diferencia de otros entes descentralizados que son creados por ley y deben su existencia y competencias a la voluntad del Congreso Nacional, el estatus autonómico de las Universidades nacionales proviene directamente de la CN. En cuanto al alcance de la autonomía universitaria, María Angélica Gelli explica lo siguiente: "...puede afirmarse que la autonomía universitaria no convierte a estas instituciones en un poder soberano dentro del Estado. La finalidad de aquélla consiste en independizar y desvincular a las universidades de la injerencia del Poder Ejecutivo, pero quedan sujetas a la reglamentación del Poder Legislativo, dentro de los límites que la Constitución Nacional le impone al Congreso, y sometidas al eventual control jurisdiccional" (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 698). Sobre los límites de la autonomía de las universidades ante las decisiones del Congreso Nacional, la CSJN, en "Biasizo, Rogelio José c/UTN s/Empleo Público" (2017), sostuvo que "Por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional".

En el mismo sentido, en "Universidad Nacional de Mar del Plata c/Banco Nación Argentina s/daños y perjuicios" (2003), la CSJN expresó: Se tiende a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y que pueda expresarse en una capacidad de autoorganización y de autodecisión; sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del estado de derecho. Con esta afirmación, queda de manifiesto que la autonomía constitucional es relativa, por cuanto es indudable que está condicionada por la legislación que dicta el Congreso Nacional en las materias que son de su competencia exclusiva y en las concurrentes. En cuanto al control judicial de constitucionalidad, en "Piaggi, Ana Isabel c/Universidad de Buenos Aires (UBA) Resolución 3582/2000" (2004), la CSJN planteó que "La autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad..." (Ferreyra, Raúl Gustavo, Notas sobre Derecho Constitucional y garantías, Buenos Aires, Ediar, 2016, pp. 218 y ss. La autonomía de las Universidades Nacionales... Leandro Abel Martínez| Comentario a la Legislación Redea. Derechos en Acción, Año 4. Nº 12, Invierno 2019).

En este marco procede analizar la cuestión, bajo la premisa de que el control judicial de los actos administrativos, dada la presunción de legitimidad que revisten, se limita a revisar si en el proceso de formación de la voluntad administrativa, la accionada incurrió en arbitrariedad, desviación de poder o irrazonabilidad, o si al emitir los actos, existen vicios en sus elementos esenciales que han conculcado derechos subjetivos de la accionante, tornándolos ilegítimos, y por lo tanto sujetos a la sanción de nulidad.

De conformidad con el limitado marco de conocimiento que tienen los tribunales en el ámbito de los recursos previstos por el art. 32 de la Ley Nº 24.521 -Ley de Educación Superior-, como así también por aplicación del referido principio de autonomía de las Universidades Nacionales, está vedado al Poder Judicial inmiscuirse sobre razones de mérito o conveniencia, pudiendo invalidar las decisiones adoptadas por los entes universitarios sólo cuando adolezcan -reitero- de un vicio de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Al respecto ha dicho la CSJN, con remisión a las consideraciones expuestas por el Procurador General, que si bien el análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos es ajena a la competencia del tribunal, sí le incumbe examinar si son o no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

proporcionados a los fines que el legislador propuso conseguir con su dictado, y que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que debe encuadrar esencialmente a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad- y, por el otro, en el examen de su razonabilidad” (cfr. CSJN in re “Schnaiderman”, Fallos: 331:735).

Dicho lo anterior, cabe señalar que de la documental acompañada surge que mediante la Resolución HCS N° 151/2025 de fecha 17/12/2025 se desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la actora contra la Resolución N° 84/2025, la que declaró la admisibilidad de la denuncia presentada el 26/05/2025 ante el Rector de la Casa de Estudios por distintos integrantes del Consejo Directivo de la Facultad de Administración, Economía y Negocios de la Universidad Nacional de Formosa. A través de la misma se atribuye a la actora la presunta comisión de actos que habrían lesionado la ética universitaria, tomando participación en ellos, como así también supuestos actos susceptibles de ser calificados de violaciones graves a la normativa vigente, al Estatuto y a los reglamentos dictados por órganos de esa Universidad, los cuales podrían ser encuadrados en las previsiones del art. 1 incs. d) y g) del Reglamento de Juicio Académico y art. 31 inc. e) del Estatuto Universitario.

Del tenor de la aludida denuncia surge que sus fundamentos principales se basan en el rechazo por la CSJN del Recurso Extraordinario interpuesto contra la sentencia de este Tribunal dictada en los autos caratulados “GUILLEN, JOSÉ LUIS Y OTROS C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA Y OTROS S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521 - EXPTE. N° FRE 003939/2021”, de fecha 20/10/2022, que dispuso hacer lugar al recurso directo interpuesto por la UNAF, en fecha 23/09/2021, declarando la nulidad del acta de convocatoria a Asamblea Universitaria del día 24/09/2021.

Ello motivó el dictado de la Resolución H.C.S. N° 84/2025, en cuyos considerandos, en lo que aquí interesa, son individualizados los hechos endilgados a la recurrente, los que habrían tenido lugar entre los días 22 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

24 de septiembre de 2021, a saber: 1) autoproclamación en el carácter de asambleísta de la Universidad Nacional de Formosa, al margen de los procedimientos establecidos por el Estatuto, reglamentación concordante y disposiciones de autoridades competentes; 2) en tal carácter participar: a) de las deliberaciones de una aparente sesión de la Honorable Asamblea Universitaria de la U.Na.F., integrada masivamente por otros agentes de la U.Na.F. que también se habían autoproclamado asambleístas al margen de los procedimientos establecidos por el Estatuto, reglamentación concordante y disposiciones de autoridades competentes; b) de las deliberaciones de la H.A.U. en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, sito en calle Paraguay 433 de esa ciudad (Formosa), establecimiento ajeno a la competencia y jurisdicción de la U.Na.F.; c) en el dictado de aparentes actos administrativos, al margen de los procedimientos y competencias establecidos por el Estatuto, reglamentación concordante y sin la participación de autoridades competentes; d) de la convocatoria a una aparente sesión de la H.A.U. cuyo orden del día era la "DESTITUCIÓN DEL SR. RECTOR AUGUSTO CÉSAR PARMETLER", electo por Resolución N° 01/17 de la Honorable Asamblea Universitaria para cubrir el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2017 y 31 de agosto de 2022; e) haber tentado la toma ilegítima del gobierno de la U.Na.F., contraviniendo el Estatuto, la reglamentación concordante y las disposiciones de autoridades competentes y f) haber tentado la prórroga de los mandatos de los consejeros directivos y consiliarios superiores representantes de los claustros de estudiantes y de graduados que habían fenecido el 31 de agosto de 2021, contraviniendo el Estatuto, la reglamentación concordante y las disposiciones de autoridades competentes".

En dicha resolución se destaca que examinadas las constancias relatadas en el marco de las previsiones de los arts. 5, 6 y 7 del Reglamento de Juicio Académico -Ordenanza del HCS N° 01/06 y modificatoria Resol. HCS N° 03/23, sin meritarse la cuestión de fondo y dentro de los límites de su competencia, la denuncia reúne las condiciones suficientes para ser declarado un acto válido para la promoción de un juicio académico contra la accionante y, en consecuencia, el Honorable

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41032747#500970650#20260507071446860



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Consejo Superior declaró su admisibilidad ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal Académico.

Como consecuencia del Recurso de Reconsideración que la requirente interpusiera contra dicha resolución -N° 117/2025 HCS-, el HCS dictó en fecha 17/12/2025, el acto aquí cuestionado -Resolución N° 151/2025- que desestimó el recurso precedentemente referido con base en las consideraciones que, en prieta síntesis, refieren a la validez de la resolución cuestionada.

En efecto, surge de los considerandos de la aludida resolución, tras referir a la normativa aplicable, que el Consejo Superior señala que la misma fue dictada en el marco de las competencias asignadas por el art. 7 del Reglamento del Juicio Académico, en cuanto ordena a dicho órgano verificar en la denuncia la reunión de los requisitos formales de su presentación y, cumplido, declarar su admisibilidad para luego, e inmediatamente, remitir las actuaciones al Tribunal Académico. Que sólo ante un manifiesto, grosero e insalvable defecto formal en la presentación de la denuncia habría tenido la posibilidad jurídica de declarar su inadmisibilidad, deficiencias que no fueron observadas en este caso.

Resalta que la resolución que fuera objeto de recurso de reconsideración "no declara la culpabilidad ni la inocencia de la recurrente ni la vigencia ni la prescripción de la acción por cuanto tales análisis exceden, en esa instancia, la competencia del Consejo Superior, por tratarse de atribuciones reservadas al Tribunal Académico, juez natural, de acuerdo al Reglamento del Juicio Académico (Ordenanza del HCS N° 01/06 y modificatoria, Resolución del HCS N° 03/23) y al art. 87 del Estatuto de la U.Na.F."

Para resolver la controversia cabe precisar que el art. 57 de la Ley N° 24.521 encomienda que los estatutos prevean la constitución de un tribunal universitario, con función de sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. En cumplimiento de tal cometido, el art. 87 del Estatuto Docente de la Universidad demandada establece que: "en los casos de causas graves originadas en actos de miembros del cuerpo docente que atenten contra la Comunidad Universitaria, las normativas vigentes, el

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41032747#500970650#20260507071446860



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

presente Estatuto y las reglamentaciones y que presumiblemente determinarán la exclusión del o los causantes, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres profesores titulares ordinarios y tres suplentes sorteados por el Consejo Superior de una lista de diez que propondrá el Rectorado...”.

Adicionalmente, mediante la Ordenanza del HCS N° 01/06 y modificatoria, Resolución del HCS N° 03/23 se aprobó el Reglamento de Juicio Académico.

En efecto, tal lo precisado en los considerandos de la Resolución N° 84/2025, el art. 7 del reglamento de mención establece que “recibido el acto promotor -denuncia del 26/05/2025- el Decano notificará al denunciado con entrega de aquél y de la documentación fundante (ver fs. 169/170 del expte. administrativo aportado por la accionada en su escrito postulatorio) remitiéndose de inmediato las actuaciones al Consejo Directivo, a los efectos de analizar su admisibilidad...el Consejo Directivo resolverá sobre la admisibilidad o no de la denuncia mediante el voto de las 2/3 partes de sus miembros. En este último caso procederá recurso de apelación, el cual deberá ser presentado y fundado ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro del plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación. Recibido el recurso se elevará al Honorable Consejo Superior quien resolverá en forma definitiva”.

Efectivamente, del cotejo de las constancias del expediente administrativo aportado a estos obrados, se advierte que mediante cédula diligenciada el 27/05/2025 a las 11:17 hs., la aquí actora fue notificada que en el Expte. 0137-25 FAE M Inicia: MARTÍNEZ MARCELO Y OTROS Asunto: FORMULAN DENUNCIA, se tuvo por recibido el acto promotor de juicio académico. Por consiguiente, de conformidad a lo normado en el art. 7 de la Ordenanza CS N° 0001/06 ordenado por Res. CS N° 003/23 se le informó que contaba con un plazo de 5 días para ejercer su derecho, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del art. 7 de la Ordenanza CS N° 0001/06 ordenado por Resolución CS N° 003/23. Adicionalmente, se le hizo saber que la documental adjuntada y ofrecida como prueba en el acto promotor obraba a su disposición a fin de ser consultada y/o

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41032747#500970650#20260507071446860



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fotocopiada (art. 38 Dto. Reglamentario N° 894/17). Por último, se dejó constancia de adjuntar copia del acto promotor.

Seguidamente, obra en el expediente administrativo acta de fecha 02/06/2025 y remisión vía correo electrónico -conforme lo solicitado- de sus constancias.

Ahora bien, en miras a efectuar el control que compete a la Judicatura dentro de los límites descriptos más arriba, merece especial atención aclarar que el acto cuestionado ha sido dictado dentro de los límites establecidos en el reglamento de Juicio Académico -art. 7 Ordenanza HCS N° 0001/06-, expidiéndose sobre las condiciones de admisibilidad formal del acto promotor del respectivo juicio académico, lo que nada resuelve respecto a la veracidad de los hechos denunciados, motivadores del inicio del proceso.

Por consiguiente, en primer lugar, procede indagar si la resolución cuya nulidad pretende la actora es susceptible de ser ventilada mediante la promoción de la acción contenida en el art. 32 de la Ley de Educación Superior contra las "resoluciones definitivas".

No es ocioso señalar al efecto que, "resolver es -esencialmente- "decidir", de manera que estamos en condiciones de excluir del ámbito del concepto bajo análisis aquellas conductas de la administración que no exhiben esa nota de exteriorización de una decisión de poder público. No serían, entonces, "resoluciones" los hechos administrativos, ni los actos preparatorios de actos administrativos, ni los meros pronunciamientos de la Administración...Podríamos decir que las resoluciones a que refiere el art. 32 de la LES son declaraciones realizadas en ejercicio de la función administrativa aptas para producir efectos jurídicos" (Conf. Rafael Clark, Autonomía Universitaria y Control Judicial, Ed. Ad Hoc, 2017, p. 120).

Entiende el citado autor que el legislador ha utilizado la palabra "definitivas" no en el sentido técnico que las limitaría a las resolutorias del fondo de un asunto, sino en el doble sentido, más amplio, que incluye esa faceta pero le agrega la necesidad de que la decisión, además de resolver el fondo, provenga del órgano con competencia resolutoria final de la organización universitaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Recuérdese en este sentido, que la Ley de Educación Superior le dedica un solo artículo –el 32- a este recurso judicial, cuyo objeto comprende: “...las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas...”. Si bien la norma no lo aclara, va de suyo que –de acuerdo al régimen imperante en el orden nacional- antes de interponer el recurso judicial, se debe obtener en sede administrativa un acto que “cause estado”, es decir, que agote la instancia administrativa, siendo el Consejo Superior de cada Universidad la autoridad con competencia en última instancia administrativa, situación que no ha acontecido en los presentes autos. (Cam. Fed. Apel. de Córdoba, Secretaría Civil II – SALA B, Autos: “MARIANO, SUSANA MÓNICA MARÍA c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521” Expte. 28.567/15, 212/12/2015).

En consideración a que la presente acción se trata de un proceso instaurado para cuestionar la legitimidad de un acto administrativo definitivo dictado por la autoridad superior de una Universidad Nacional, advierto que si bien el aquí objetado fue emitido por el órgano de gobierno superior de la UNaF, lo cierto es que el mismo no causa estado. Ello, en tanto confirma un acto anterior, el que solo se expide sobre los requisitos formales de admisibilidad de una denuncia, ordenando la consecuente remisión al Tribunal Académico a efectos de la continuidad del trámite correspondiente, conforme lo establecido en el Reglamento antes aludido.

En orden a ello, una vez tramitado el juicio académico, esto es, cumplidas las etapas procesales previstas, en cuyo decurso podrá la requirente hacer valer sus derechos, el Honorable Consejo Superior, recibidas las actuaciones -y a sus resultados- dictará resolución fundada -art. 15 del Reglamento de Juicio Académico-. Esta decisión sí es definitiva, resuelve el fondo de la cuestión en tanto determinará la eventual sanción o bien, la absolución de la denunciada, tal se destaca en los considerandos de las Resoluciones HCS Nros. 117/2025 y 150/2025.

En tal inteligencia se ha resuelto dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al recurso en los términos del art. 32 de la Ley Nº 24.521 y

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41032747#500970650#20260507071446860



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

declaró la nulidad de las resoluciones del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta -por las cuales se determinaba que se debía investigar las presuntas irregularidades en la tramitación del convenio de colaboración mutua entre la universidad y la provincia por medio de juicio académico, se dispuso la sustanciación de juicio académico al actor y se estableció el tribunal universitario que entendería en el mismo- si las mismas no revisten el carácter de actos administrativos definitivos, que cumplan con los requisitos exigidos para impugnar judicialmente la actuación administrativa (Fallos: 332:166).

Lo dicho se enlaza con la ausencia de daño actual, en tanto no se advierte en el caso cuál es el perjuicio concreto sufrido por la actora, quien podrá ejercer todas las defensas que estime pertinente en la tramitación del Juicio Académico. Máxime considerando que el Tribunal académico es quien se encuentra habilitado para el tratamiento de las defensas de fondo articuladas por la recurrente y que, una vez escuchadas a las partes involucradas, producidas las pruebas del caso y formuladas las conclusiones del Tribunal, será el Honorable Consejo Superior quien, en definitiva, emita la resolución final -art. 15 del Reglamento de Juicio Académico-.

A mayor abundamiento, de las constancias de autos se advierte que la Universidad Nacional de Formosa habría actuado a través de sus órganos de gobierno, de acuerdo a las competencias atribuidas en su Estatuto y en el Reglamento respectivo, desempeñando una actuación acorde a los mismos en la tramitación del Juicio Académico de la recurrente, dándole las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio sustentados en la C.N. ante la existencia de un acto promotor.

Ello así, el rechazo del recurso de reconsideración contra la declaración de admisibilidad de la denuncia no devendría arbitrario, sino debidamente fundado habida cuenta de la plataforma fáctica acreditada en este estadio del proceso y la decisión adoptada oportunamente por este Tribunal -con otra composición -in re "Guillén"- antecedente de la denuncia de autos-.

Corolario de lo expuesto, descarto, que el dictado de la aludida resolución implique un obrar arbitrario, en tanto resulta evidente que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

obedece al cumplimiento de la normativa que rige la materia, sin exceder las facultades reglamentarias.

En concreto, no se advierten fundadas razones para admitir la pretensión de la actora, en tanto la resolución impugnada -reitero- se aprecia suficientemente motivada de conformidad a la normativa aplicable, respetando los derechos y garantías de la docente, todo lo cual descarta la existencia de un obrar arbitrario por parte de la Administración.

En tales condiciones -tal lo señalado más arriba-, no puedo sino concluir en que no existen fundamentos legales para apartarse de la presunción de legitimidad que goza la resolución impugnada, por lo que estimo debe rechazarse el recurso directo interpuesto en todos sus términos.

Por lo expuesto, efectuado el pertinente test de legalidad de la resolución atacada, estimo debe rechazarse el planteo de nulidad efectuado por la accionante.

V.- Las costas procede imponerlas en el orden causado (art. 68, 2da. parte del CPCCN).

Ello así por cuanto las especiales características de la controversia refieren fundamento suficiente como para llevar a las partes ánimo respecto a la creencia de su razón para litigar, lo que constituye razón válida para imponerlas de tal manera. Máxime a tenor de lo dispuesto en el art. 3 de la parte resolutive de la Resolución HCS N° 136/2025 en tanto hace saber a la accionante que podrá interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación conforme el art. 32 de la Ley N° 24.521 contra dicha resolución.

En tal comprensión, el segundo párrafo del citado art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que considero aplicable al caso de marras en virtud de la particular situación de la actora.

Al respecto se tiene doctrinado que siendo controvertida la cuestión a resolver y tratándose de asuntos cuya interpretación pudo originar dudas en el correcto entendimiento de textos y circunstancias, corresponde declarar las costas en el orden causado o lo que es lo mismo determinar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

exención de ellas (Cám. Nac. Civil, sala C, 11-3-77, La Ley, 1977, c. C, p. 209; ídem, sala F, 10-5-73, La Ley, v. 152, p. 221; 30-8-74, Der., v. 58, p. 205, entre otros). Se ha dicho también, desde otro enfoque, que la complejidad y dificultades de la cuestión debatida (CSN, 6-7-70, La Ley, v. 140, p. 834, 25.122-S; 30-9-80, Juris. Arg., 1981, v. II, p. 55), o si se tuvo serios motivos para litigar contra el demandado y la complejidad del caso deja un resquicio de duda acerca del acierto de la decisión final del pleito, autorizan a hacer uso de la exención de costas (Cám. Nac. Civil, sala D, 2-2-70, Juris. Arg., 1970, v. 6, p. 374; La Ley, v. 140, p. 760, 24.653-S cit. por Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, T. II-B, ed. Platense-Abeledo Perrot, 2002, p. 119 y 120).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional en esta instancia, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20 y 44 (último párrafo) de la Ley N° 27.423, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 538/2026 de la C.S.J.N. (\$ 92.482 a partir del 01/02/2026).

Se tiene en cuenta además que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios de la patrocinante de la actora debe considerarse el carácter de vencida.

Por ello propongo se regulen los honorarios como sigue: Dr. Mario Héctor Barán en la cantidad de 7 UMA, equivalentes en la actualidad a PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 647.374) y 2,8 UMA equivalentes a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$258.949,60) por su intervención en el doble carácter y a la Dra. Isidra Mabel Silvera, como patrocinante, en 5 UMA equivalentes a PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$462.410). Con más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.

Los Dres. Patricia Beatriz García y Enrique Jorge Bosch **dijeron:** Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhieren al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#41032747#500970650#20260507071446860



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

I.- RECHAZAR el recurso directo interpuesto por la Sra. Claudia Alejandra Denis.

II.- IMPONER las costas en el orden causado.

III.- REGULAR los honorarios profesionales como sigue: Dr. Mario Héctor Barán en la cantidad de 7 UMA, equivalentes en la actualidad a PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 647.374) y 2,8 UMA equivalentes a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$258.949,60) por su intervención en el doble carácter y a la Dra. Isidra Mabel Silvera, como patrocinante, en 5 UMA equivalentes a PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$462.410). Con más I.V.A. si correspondiere.

IV.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

V.- Notificar a Caja Forense de la Provincia del Chaco.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 07 de mayo de 2026.

